

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que por un lapsus calami se corrió traslado de liquidación del crédito, la parte actora aporta notificación por aviso, y se procederá a seguir adelante con la ejecución. Queda para proveer.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

RADICACION No. 2019-71

Palmira (V), Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas de mínima cuantía, promovido por la señora BLANCA NELLY HURTADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DIANA MILENA TORRES.

De otra parte, como quiera que la demandada dentro del presente proceso no propuso excepciones dentro del término conferido para tal fin, constituye a este despacho judicial proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

- La señora DIANA MILENA TORRES acepto en favor de la señora BLANCA NELLY HURTADO una letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

- Como intereses se pactaron los ordenados por la Ley.
- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
- La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.
- La señora BLANCA NELLY HURTADO como beneficiaria de la obligación se encuentra habilitada para ejercer la presente acción, por lo cual le ha endosado en procuración o para el cobro el título valor.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, señora BLANCA NELLY HURTADO actuando a través de endosatario para el cobro judicial en contra de la señora DIANA MILENA TORRES por la suma correspondiente a capital e intereses ordenado en auto interlocutorio No. 0276 de fecha 11 de marzo de 2019.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, a la señora DIANA MILENA TORRES se le remitió el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. La demandada no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) que conste por escrito en un documento; b) que dicho documento provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba contra el deudor o su causante, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allego como título ejecutivo una letra de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. General del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtica.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. **En caso de falta de pago o de pago parcial 3...**".

En el caso concreto la señora BLANCA NELLY HURTADO se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedora de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que LA LETRA DE CAMBIO anexa a esta demanda ejecutiva - folio 2, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. General del Proceso. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

DEFENSA

En los procesos de ejecución, la demandada puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si el ejecutado no propone excepciones

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junio de 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

oportunamente, se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como el de los que posteriormente se le llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, según fuere el caso.

Para el caso concreto, una vez se notificó la señora DIANA MILENA TORRES del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 292 del Código General del Proceso – por aviso -, ésta dejó vencer los términos otorgados legalmente para ejercer su defensa, sin que hubiese propuesto excepción alguna, lo cual, de acuerdo a la normatividad antes reseñada, nos lleva a dictar el correspondiente auto y a continuar el trámite para el cumplimiento del mandamiento de pago.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, se procederá a seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, la parte actora aportó liquidación del crédito el 23 de febrero de 2021 y por un *LAPSUS CALAMI* de Secretaria se corrió traslado de la misma, sin verificar que el proceso de la referencia con contaba con el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia; conforme lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso; ante lo cual una vez en firme el referido auto, se procederá a su revisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución contra la señora DIANA MILENA TORRES para el cumplimiento de la obligación contenida en el **auto interlocutorio No. 0276 de fecha once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)**, el cual libro orden de pago.
2. Una vez en firme el presente auto, verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar a la parte demandada en costas. Por secretaria líquidense (Art. 366 C.G.P.).

4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 90.000.00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario